8678

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Exemo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energia de 23 de diciembre de 1985, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de bahía de Cadiz de las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero.

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales, se han iniciado antes del 31 de

diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regian por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que declaró a bahía de Cádiz zona de urgente reindustrialización; Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravamenes Interio-

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio: la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido: la Ley 50/1985. de 23 de diciembre; Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, y

demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que

ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los articulos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de bahía de Cádiz, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.
- B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del Plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.
- Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contara desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con lo que pudieran conce derse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversion Industrial, así como con lo que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o poligono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización. dara lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el parrafo precedente y a una multa del tanto al triplo de la cuantia de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de

la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal. La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasiona-

dos al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podra interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del dia siguiente al de su publicación.

Sexto.-Realación de Empresas:

«Sociedad Cooperativa Industrial Herrosol» (expediente CA/5). Numero de identificación industrial F-11.009.974. Instalación en el poligono industrial «El Chato», de Cádiz, de un centro de cultivos marinos.

«Alimentos del Sur, Sociedad Anónima» (expediente CA/11). Número de identificación fiscal A-11.009.057. Ampliación en la zona industrial del muelle de Levante, de Cádiz, de una industria de elaboración de productos congelados.

«Rosdisa-Rosky Distribución, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente CA/12). Instalación en el poligono industrial «El Palmar» puerto de Santa Maria (Cádiz), de una industria de fabricación de maquinaria para bollería.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villamoyo.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8679

ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985 en el recurso contenciosoadministrativo número 306.908/1983, interpuesto por dona Maria de los Angeles Esteso Marcos Pelavo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de septiembre de 1982 y contra Resolución del nusmo Ministerio de Economía y Hucienda de 28 de febrero de 1983, sobre Impuesto de Tráfico de Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de diciembre de 1985 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.908/1983, interpuesto por doña Maria de los Angeles Esteso Marcos Pelayo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de septiembre de 1982 y contra Resolución del mismo Ministerio de Economia y Hacienda de 28 de febrero de 1983, sobre Impuesto de Tráfico de Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus

propios terminos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo nterpuesto en representación de doña Maria de los Angeles Esteso Marcos Pelayo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de septiembre de 1982 y contra Resolución del mismo Ministerio de Economia y Hacienda de 28 de febrero de 1983, declarando a los citados acuerdos. Parabación distributos de 1983, declarando a los citados acuerdos. citados acuerdo y Resolución ajustados a derecho; sin condena en

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario. Miguel Martin Fernández.

Ilmo Sr Director general de Tributos.